



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente resolver memorial presentado en fecha 04-04-2024 por el apoderado de la parte ejecutada, donde reitera solicitud de nulidad y exclusión de la deudora quirografaria. Ver.

RV: REITERACIÓN DE NULIDAD SUSTANCIAL O PROCESAL Y EXCLUSIÓN DE LA DEUDORA QUIROGRAFARIA

Juan Orlando Toledo Vergara <jtoledo0611@hotmail.com>
Jue 4/04/2024 8:37 AM
Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (25 KB)
SEÑORA03-04.docx;

SILVIA JADITH BERTEL MERLANO
Secretaria ad hoc

Montería, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADOS	AMADOR DE JESÚS IDÁRRAGA SUAREZ C.C No. 70.829.184. BLANCA NUBIA HOYOS GARCIA.
RADICADO	23001310300320190005100
ASUNTO	Se atiene el Despacho a lo resuelto en proveído de fecha 12-12-2023, respecto a las reiteradas solicitudes del apoderado de la parte ejecutada, presentadas nuevamente en fecha 04-04-2024.
PROVIDENCIA	

Conforme al Informe Secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada, en fecha 04-04-2024, presentó nuevo memorial donde solicita:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEÑORA

JUEZA TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO

j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

REFERENCIA: Hipotecario de Bancolombia SA contra AMADOR IDARRAGA SUAREZ.

RADICADO: 23001310300320190005100

Como apoderado especial del demandado en el proceso a la referencia a usted respetuosamente le manifiesto lo siguiente.

Le solicito en forma muy respetuosa suspender la diligencia de remate programada en auto, hasta tanto no se resuelva la nulidad procesal Y/O nulidad sustancial y la exclusión de la deudora quirografaria, ya que en la primera solicitud la escritura de hipoteca no se registró en forma legal, por cuanto su registro se hizo el mismo día de su otorgamiento, violando de esta manera lo estatuido en el artículo 28 del estatuto registral y, dice la mencionada norma que la escritura de hipoteca se registrara dentro de los **NOVENTA DIAS SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO Y ESTA SE REGISTRO EL MISMO DIA DE SU OTORGAMIENTO, COMO APARECE PLASMADA EN LA RESPECTIVA ESCRITURA QUE SE ANEXO A LA DEMANDA.**

En el caso de estudio la escritura de hipoteca anexada al proceso y que sirvió de base a la ejecución se registró el mismo día de su otorgamiento, violando de esta manera la norma sustantiva antes mencionada.

En lo relacionado a la exclusión de la deudora quirografaria, esto es factible porque la parte actora escogió el procedimiento real y como tal debió perseguir al deudor hipotecario y no a la quirografaria antes mencionada.

Parece ser, que el profesional del derecho no tiene claridad sobre el proceso ejecutivo mixto, ya que este se da es para perseguir bienes distinto del deudor hipotecario y no perseguir como lo pretende hacer en este proceso, solicitando embargo del deudor quirografario, o sea el que aparece suscribiendo el pagare conjuntamente con el deudor hipotecario.

Con todos estos argumentos, señora jueza le suplico suspender en forma inmediata la diligencia de remate programada en auto.

Así lo espero señora jueza.

ATENTAMENTE

Juan Orlando Toledo Vergara

CC No. 7471644

TP No. 20.878 del C.S.J

Así tenemos, que el apoderado de la ejecutante **solicita en esta nueva oportunidad, la suspensión** de la diligencia de remate programada, hasta que se resuelva lo siguiente:

1. Nulidad procesal y/o sustancial. Solicitud que fundamenta en que “la escritura de hipoteca no se registró en forma legal, por cuanto su registro se hizo el mismo día de su otorgamiento, violando de esta manera lo estatuido en el artículo 28 del estatuto registral (...)”
2. Solicitud de exclusión de la deudora quirografaria. Solicitud que fundamenta en que “la parte actora escogió el procedimiento real y como tal debió perseguir al deudor hipotecario no a la quirografaria.”

Revisado el expediente, advierte que el Despacho que **ha atendido las reiteradas solicitudes del abogado JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA**, el cual inició su intervención procesal, **desde el día 21 de febrero de 2020, habiéndose pronunciado el despacho**, así:

- Mediane auto del 02-03-2020 se negó solicitud de ilegalidad.
- Mediante auto del 06-04-2021 se denegó solicitud de inexistencia del pagaré.
- Mediante auto del 15-07-2022 se denegó solicitud de nulidad del auto que fijo fecha de remate.
- Mediante auto del 10-07-2023, el juzgado rechazó la solicitud de extinción del gravamen hipotecario y lo exhortó para que evite hacer solicitudes abiertamente improcedentes que generen dilación del proceso.
- Mediante auto del 12-12-2023 se rechazó de plano solicitud de ilegalidad contra el



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

mandamiento de pago; ilegalidad que solicitó el togado basado en los mismos argumentos reiterativos y que fueron materia de estudio en dicho proveído.

-Mediante auto calendado 19-03-2024, el juzgado nuevamente se pronuncia respecto a las reiteradas solicitudes del togado, donde resuelve:

PRIMERO: ATENERSE el Despacho a lo resuelto en Auto calendado 12-12-2023, frente a la reiteración que hace el apoderado de la parte ejecutada, respecto a la solicitud de ilegalidad presentada contra el Auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Por Secretaría, cúmplase lo ordenado en el **NUMERAL SEGUNDO** del auto calendado 12-12-2023, que ordenó COMPULSAR COPIAS al abogado JUAN ORLANDO TOLEDO VERGARA, apoderado de la parte ejecutada, a la Comisión Seccional Disciplinaria.

Del recuento anterior, se puede sintetizar que **el apoderado judicial ha realizado múltiples solicitudes con distintitos nombres** (Ilegalidad, nulidad, extinción de la hipoteca, entre otros), **bajo los mismos y/o similares argumentos**.

Es importante señalar, además; que **el abogado habla de reiteración de nulidad**, cuando en sus memoriales antecedentes **nunca pidió nulidad, sino ilegalidad**.

Todo lo anterior, muy a pesar que el abogado **usa los mismos, y/o similares argumentos**, y a pesar que se pretende evidenciar que dicha nulidad no ha sido resuelta por el despacho, Sin embargo, **mediante auto del 12-12-2023**, el despacho proveyó al respecto, **sin encontrar ningún recurso de reposición ni apelación¹ contra dicho auto, quedando, por tanto, ejecutoriado**.

Así las cosas, el Despacho entiende esta solicitud de nulidad como primera vez presentada **usando los mismos argumentos del memorial calendado 9 de mayo de 2023**, el cual fue resuelto mediante auto calendado Mediante auto del **10-07-2023**, en donde el juzgado rechazó la solicitud de extinción del gravamen hipotecario y exhortó para evitar hacer solicitudes abiertamente improcedentes que generen dilación del proceso.

Por lo anterior, es imperativo entender que:

-La reiteración alegada por el apoderado judicial, **no existe**, pues ya fue decidido por el **despacho** los pedimentos anteriores.

-La parte demandada, se notificó de la demanda, **sin ejercer su defensa de manera oportuna**, pretendiendo revivir a través de **diversas figuras**, términos legalmente concluidos.

-Si el apoderado judicial, consideraba que sus argumentaciones no fueron objeto de pronunciamiento de forma íntegra por el despacho, o que **la motivación no fue adecuada, con las normas citadas por el apoderado judicial**, se tiene que dentro del plenario no se ha observado ninguna figura que ataque la providencia (Recursos), ni que pida su adicción, corrección y/o complementación, **quedando los términos fenecidos y sin posibilidad de volverlos a revivir**.

¹ Véase la **nota que hace el secretario del Juzgado tercero civil de circuito en fecha 19 de marzo de 2024**.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-En esta nueva oportunidad **se traen los mismos argumentos, para pedir la aplicación de otra figura, como la nulidad**, sin atender lo dispuesto en el artículo 135 del CGP, concerniente a los **requisitos para la procedencia, así:**

*“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

Corolario de lo anterior, evidenciando la improcedencia de dicha figura, al no invocar las causales de la lista taxativa establecida en el CGP, identificando, además; que se trata de los mismos argumentos ya estudiados, se rechazara de plano la presente solicitud de nulidad.

Ahora bien, y **frente a la petición de exclusión de la deudora quirografaria**, se tiene que:

El apoderado judicial argumenta que es factible porque la parte actora escogió el procedimiento real y como tal debió perseguir al deudor hipotecario y no a la quirografaria antes mencionada.

Sin embargo; este asunto fue resuelto por el despacho por medio de auto calendado 6 de mayo de 2019, en donde se decidió sobre la orden judicial dada al Dr. Remberto Hernández Niño, quien **en fecha 9 de mayo de 2019**, aclaró el hecho séptimo de la demanda, razones por las que no es dable excluir a **BLANCA NUBIA HOYOS GARCIA**, ya que en dicho memorial **fue aclarado que** dentro de la acción se pretendía ejecutar a ambos deudores, **persiguiendo la hipoteca, pero también los restantes bienes de los restantes deudores**, por lo que es necesario tener en cuenta que según las normas sustanciales establecidas en el artículo 2449 del código civil, era legítimo tal pedimento, siendo aplicable las normas del 422 y ss del CGP, y no las del artículo 468 del CGP, como en efecto lo ha solicitado el apoderado del ejecutante, **no correspondiéndole al deudor escoger el tipo de acción a seguir, sino al legitimado que es el ejecutante.**

Por último, y teniendo en cuenta que la solicitud principal del togado es la suspensión de la diligencia de remate que venía **programada para el pasado 05-abril-2024**, el Despacho considera que es **innecesaria la suspensión de una diligencia que nunca se hizo**, toda vez que, en la fecha de la citada diligencia, la Titular de permiso debidamente otorgado por el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de exclusión de la deudora BLANCA NUBIA HOYOS GARCIA, por las razones expuestas.

TERCERO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de suspensión de la diligencia de remate que venía programada para el pasado 05-abril-2024, **por considerarse innecesario**, conforme a lo que se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA**

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158b2f083fa439ca32047cb84c5b7786403095bd89d6d479b50082cc724fb4a6**

Documento generado en 22/04/2024 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>